UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 635 -2011-UNSCH-R

Ayacucho, 29 DIC. 2011

Visto el Expediente N° 06184, de fecha 03 de noviembre de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa VICMAR & KAT E.I.R.L., contra la descalificación de su propuesta en el Ítem 5 de la Licitación Pública N° 003-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la adquisición de equipos de laboratorio para la implementación y equipamiento del Pabellón del Laboratorio de Biología; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de setiembre de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de Licitación Pública N° 003-2011-UNSCH, para la adquisición de equipos de laboratorio para la implementación y equipamiento del Pabellón del Laboratorio de Biología, por un valor referencial ascendente a S/. 1' 522,866.34, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 24 de octubre de 2011, se publicó en el SEACE, los Cuadros Comparativos y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, según los cuales se tiene que el Comité Especial declaró desierto el proceso de selección en el Ítem 5 al haber declarado inadmisible las propuestas técnicas de los postores REACTIVOS PARA ANÁLISIS S.A. y VICMAR & KAT E.I.R.L.;

Que, mediante escrito presentado el 03 de noviembre de 2011 la empresa VICMAR & KAT E.I.R.L., en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de descalificación de su propuesta técnica, bajo el argumento que el Comité Especial descalificó su propuesta a razón de que advierte que el postor presenta una certificación ISO para laboratorios, mas no para el equipo ni siendo acorde con lo exigido en las especificaciones técnicas de las bases administrativas, vulnerando así el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, por lo que solicita que su propuesta sea admitida y se le otorgue la Buena Pro por cuanto no existe otro postor que haya calificado en el proceso;

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su propuesta técnica en el Ítem 5 de la Licitación Pública N° 003-2011-UNSCH, para la para la adquisición de equipos de laboratorio para la implementación y equipamiento del Pabellón del Laboratorio de Biología;

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 635-2011-UNSCH-R

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107° del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290° del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 24 de octubre de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 03 de noviembre de 2011, por lo que el recurso interpuesto por el Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107° del Reglamento, es decir, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si la descalificación de su propuesta se ajusta a las disposiciones establecidas en las bases y a la normativa en materia de contratación estatal, y, de ser el caso, si corresponde otorgarle la buena pro;

Que, en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, asimismo, el artículo 61° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70° del Reglamento señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66° del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 635 -2011-UNSCH-R

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, respecto al punto controvertido tenemos que el impugnante manifiesta que ha sido descalificado del proceso de selección en la etapa de calificación de la Propuesta técnica porque conforme a las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas para el ítem 5, no habría cumplido los requisitos siguientes:

- Micropipeta 0.1 a 2.5 ul rango Variable de Volumen 0.1- 2.5 Ul autoclavable pantalla 3 dígitos, Certificación ISO 9001
- Micropipeta de 10 A 100 ul Rango variable de Volumen : 10-1000 UL, autoclavable pantalla de 3 dígitos, Certificación ISO 9001
- Micropipeta de 100 A 1000 ul, Rango Variable de Volumen: 100-1000 ul, Autoclavable, pantalla de 3 dígitos, Certificación ISO 9001

Los cuales deben de tener certificación **ISO 9001**, a su vez el Comité en el Acta de Apertura de sobres y otorgamiento de la Buena Pro de la **Licitación Pública N° 003-2011-UNSCH,** al referirse al impugnante señala (...) Evaluando la propuesta del Postor **VICMAR & KAT E.I.R.L,** el comité advierte que el postor presenta una certificación ISO para laboratorios más no para el equipo, no concordando con las especificaciones técnicas de las bases administrativas, por lo que el comité acuerda declarar inadmisible su propuesta técnica, procediendo a la devolución de su propuesta económica (...);

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el hecho controvertido es necesario conocer el concepto de la **Certificación ISO 9001,** advirtiéndose que "La **ISO 9001** es una norma internacional que se aplica a los sistemas de gestión de calidad (SGC) y que se centra en todos los elementos de administración de calidad con los que una empresa debe contar para tener un sistema efectivo que le permita administrar y mejorar la calidad de sus productos o servicios"; siendo necesario mencionar que en los requisitos técnicos mínimos de cumplimiento obligatorio no se puede requerir la acreditación de la **Certificación ISO 9001,** por cuanto la exigencia de esta certificación es atentatoria contra la normativa de contrataciones en la medida que lesiona el **Principio de Libre Concurrencia y transparencia,** así lo ha señalado en Tribunal de Contrataciones en el sentido siguiente: (...) con relación a

ello, debe entenderse que las normas ISO, dictadas por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO por sus siglas en idioma inglés), que certifica sistemas de gestión de calidad respecto de procesos productivos, no han sido incorporadas de modo obligatorio dentro de la regulación técnica nacional sino que constituyen reglas que son adoptadas de manera voluntaria y que establecen requisitos dirigidos al sistema de calidad de una determinada organización, y cuya función es permitir la fijación de pautas organizativas entre los diferentes departamentos, servicios, estamentos o unidades de negocio de una empresa, para asegurar la calidad del proceso productivo, con lo cual no se garantiza la calidad final de los productos en sí (...). Cabe destacar que este asunto ha sido materia de numerosos y unánimes pronunciamientos por parte de la Dirección de Operaciones (ex Gerencia Técnico Normativa) del CONSUCODE[1], en los que se exponen las razones y fundamentos para excluir este parámetro como requisito técnico mínimo de los procesos de selección, de manera que la misma razón sustenta la no inclusión de normas similares a las ISO como requisito técnico mínimo de los procesos de selección (...)[2]; existiendo un vicio en el proceso que fue advertido al revisar el expediente del proceso;

Que, en el presente caso no podemos emitir pronunciamiento respecto del recurso de impugnación, menos ordenar el otorgamiento de la Buena Pro, ya que con ello se estaría violando el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, a razón de que el fin que persigue una contratación pública es la satisfacción de necesidades de un institución estatal en concordancia con el Principio de Eficiencia, manifestándose en la medida que la propuesta económica del postor fue devuelta en el acto público de apertura y otorgamiento de la buena pro, siendo imposible realizar una calificación pertinente por no encontrarse la propuesta económica en el expediente de la contratación, calificando en insubsanable este hecho, por cuanto si se procediese a solicitar al postor descalificado que remita su propuesta económica, no existiría la manera de demostrar que esta es la misma presentada en la audiencia de apertura de sobres y otorgamiento de la Buena Pro (que fue devuelta al postor) y conforme lo señala el artículo 30° de la Ley de Contrataciones (...) la presentación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro, en los casos que señale el Reglamento, se realizará en acto público en una o más fechas señaladas en la convocatoria, con presencia de notario público o Juez de Paz cuando en la localidad donde se efectúe no hubiera el primero(...), concordado con el artículo 64° del Reglamento de la Ley. Estos actos son realizados ante notario público y en el caso de Licitaciones Públicas en acto público;

Que, ante la exigencia de la certificación ISO 9001, en las bases Administrativas, se advierte un vicio insubsanable, al incurrir la Universidad en infracción de los Principios de Libre Competencia y Transparencia, configurándose lo señalado en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, a razón de existir CONTRAVENCION A LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (Principios rectores de la contratación), teniendo la Administración la obligación de declarar la nulidad de oficio en lo referente al ítem 05 del Proceso de Selección Licitación Pública N° 003-2011-UNSCH, debiendo mencionarse que la potestad de declarar la nulidad de un proceso de selección, en el marco de un procedimiento de apelación interpuesto ante la Entidad, reside en la necesidad de que las Entidades

[1] *Ver Pronunciamientos № 330-2005/GTN, № 120-2007/DO y № 157-2007/DO, entre otros.*

[2] Resolución del Tribunal de Contrataciones N° **046-2009-TC-S2**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 635-2011-UNSCH-R

cuenten con una herramienta para sanear el proceso cuando éste se encuentre viciado por actos que contravengan normas de orden público, correspondiendo que la nulidad de oficio sea declarada por el Titular de la Entidad cuando advierta la existencia de causales de nulidad en virtud del recurso de apelación interpuesto ante la Entidad, siendo que dicha potestad representa una función indelegable del propio Titular de la Entidad;

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo; sustentado en el PRINCIPIO DE AUTOTUTELA DE LA ADMINISTRACIÓN, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico. En uso de atribución del principio mencionado la Administración Universitaria debe corregir la irregularidad advertida;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3) de la segunda parte del artículo 114° del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del proceso de selección de Licitación Pública N° 003-2011-UNSCH, en lo que corresponde al ítem 5 y sin objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación planteado por la empresa VICMAR & KAT E.I.R.L.;

Estando al Dictamen Jurídico N° 844-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio en parte del proceso de selección de Licitación Pública N° 003-2011-UNSCH, en lo referente al Ítem 5, debiendo retrotraerse dicho proceso hasta la etapa de nueva convocatoria previa reformulación de bases.

Artículo 2°.- DECLARAR sin objeto emitir pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación Planteado por la empresa VICMAR & KAT E.I.R.L.

Artículo 3°.- DEVOLVER la garantía otorgada por el postor VICMAR & KAT E.I.R.L para la interposición del presente recurso de apelación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 635 -2011-UNSCH-R

Artículo 4º.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones correspondientes.

Artículo 5º.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector (e)

ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.